



**N/Ref.: ACY 461/2021**

**Procedimiento: JUICIO VERBAL 724/2021**

**Demandante: MIGUEL ÁNGEL GALLARDO ORTIZ.**

**Demandado: FABRICA NACIONAL DE MONEDA Y TIMBRE, MICROSOFT IBÉRICA SRL.**

### **AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 40 DE MADRID**

**EL ABOGADO DEL ESTADO**, actuando en nombre y representación de la **FABRICA NACIONAL DE MONEDA Y TIMBRE, en adelante FNMT-RMC**, cuya representación ostenta al amparo de lo dispuesto en el art. 551 LOPJ y art. 1 Ley 52/1997, de 27 de noviembre, ante el Juzgado comparece y, como mejor proceda en Derecho, **DICE:**

Que, habiendo recibido emplazamiento del Juzgado, y una vez terminada la suspensión por plazo de un mes acordada, procede mediante el presente escrito, en el plazo de los diez primeros días para contestar a la demanda y de conformidad con el art. 63 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC), viene a proponer **DECLINATORIA POR FALTA DE JURISDICCIÓN**, con base en los siguientes:

#### **MOTIVOS:**

##### **PRIMERO.- De las pretensiones de la demanda.**

La demanda origen de los presentes autos es planteada por D. MIGUEL ÁNGEL GALLARDO ORTIZ contra la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre – Real Casa de la Moneda (en adelante FNMT-RCM) en reclamación de diversas obligaciones de hacer, según el suplico de la demanda y a pagar 2.000 euros por los perjuicios supuestamente causados al actor por la Entidad Pública.

Esta parte **NO se muestra conforme con el planteamiento realizado por la demandante en los Fundamentos de Derecho relativos a Jurisdicción y Competencia, ya que considera que la Jurisdicción competente no es la de los Juzgados de lo Civil de Madrid, sino que lo es la Jurisdicción contencioso-administrativa**, por las razones que vamos a exponer a continuación en la presente declinatoria de Jurisdicción.

##### **SEGUNDO.- SOBRE LA INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN**



La demanda presentada por el Sr. Gallardo se dirige a reclamar, de manera confusa, las actuaciones contenidas en su petitum que puede resumirse en que (1) se condene solidariamente a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre – Real Casa de la Moneda (FNMT-RCM) y a Microsoft Ibérica, SRL a garantizar la disponibilidad de certificados de representación de personas jurídicas; (2) que se condene solidariamente a los demandados al pago de 2.000 euros por los perjuicios ocasionados y, en la aportación de prueba, que no se aporta de contrario, (3) solicita que sean los demandados los que aporten documentación, actuaciones y grabaciones sobre la llamadas efectuadas por el Presidente y ahora demandante de la Asociación APEDANICA (que no es parte en la Litis). Se trata claramente de una reclamación de responsabilidad patrimonial de la FNMT-RCM, bien que basada en el art. 1902 CC que dio origen a la normativa administrativa en materia de responsabilidad patrimonial.

### TERCERO.- DE LA NORMATIVA RECTORA DE LA FNMT.-

En relación con el ámbito material y fundamento en que se basa la solicitud de esta declinatoria por incompetencia de jurisdicción, hemos de exponer las siguientes razones de contenido regulatorio aplicable a la FNMT-RCM:

a) La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre – Real Casa de la Moneda, es una **entidad pública empresarial y medio propio de la Administración General del Estado y de sus entidades adscritas o dependientes**, tanto de derecho público como privado. Si bien es cierto que las entidades públicas empresariales (un tipo de organismo público, junto a los organismos autónomos y las agencias estatales, ex art. **84.1.a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público**, LRJ) se rigen por el derecho privado (como se expresa de contrario) no es menos cierto que existen **excepciones en la propia LRJ como Ley rectora de este tipo de entidades, cuando, en su artículo 104 expresa:**

*“Las entidades públicas empresariales se rigen por el Derecho privado, excepto en la formación de la voluntad de sus órganos, en el ejercicio de las potestades administrativas que tengan atribuidas y en los aspectos específicamente regulados para las mismas en esta Ley, en su Ley de creación, sus estatutos, la Ley de Procedimiento Administrativo Común, el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, y el resto de normas de derecho administrativo general y especial que le sean de aplicación.”*

Por tanto, existen excepciones legales que establecen que, determinadas actuaciones de las entidades públicas empresariales (como la FNMT-RCM), se rigen por el derecho administrativo y no por el derecho privado.



b) La excepción legal vigente referida al derecho especial aplicable a esta Entidad en el ámbito de la administración electrónica y los servicios públicos de seguridad de la información, técnicos y administrativos, desplegados por la FNMT-RCM a las administraciones públicas y a los ciudadanos y empresas se estableció, y mantiene vigente, por el **art 81 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.**

Estos servicios “técnicos y administrativos” se basan en una multitud de prestaciones realizadas por la FNMT-RCM a las Administraciones desde 1998: como es la expedición de certificados de firma electrónica para funcionarios y empleados públicos y certificación electrónica, digitalización y otros servicios de confianza e intermediación, colaboración con las administraciones en implantación de sistemas de identidad digital, sellado certificado de tiempo, aseguramiento de Sedes Electrónicas, gestión de notificaciones electrónicas, expedición de tarjetas de identidad, etc.

Este artículo, ampliado y reformado en varias ocasiones, determina que la actividad desplegada por la FNMT-RCM es una actividad de derecho administrativo, de conformidad con los siguientes apartados del citado **artículo 81**:

*“Uno. [...] se faculta a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre (FNMT) para la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para garantizar la seguridad, validez y eficacia de la emisión y recepción de comunicaciones y documentos a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos (EIT) en las relaciones que se produzcan entre:*

*a) Los órganos de la Administración General del Estado entre sí o con los organismos públicos vinculados o dependientes de aquélla, así como las de estos organismos entre sí.*

*b) Las personas físicas y jurídicas con la Administración General del Estado (AGE) y los organismos públicos vinculados o dependientes de ella.”*

En cuanto al régimen jurídico aplicable:

*“Tres. El régimen jurídico de los servicios mencionados será el previsto en los artículos 38, 45 y 46 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en sus normas de desarrollo y en las demás leyes y disposiciones concordantes.”*

En cuanto al mandato a la FNMT-RCM para extender estos servicios a los ciudadanos y administraciones y servir como cauce de seguridad jurídica en las actuaciones



administrativas:

*“Cinco. La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, procurará la máxima extensión de la prestación de los servicios señalados para facilitar a los ciudadanos, las relaciones a través de técnicas y medios EIT con la Administración General del Estado y, en su caso, con las restantes Administraciones.”*

En cuanto a su actuación y realización de estos servicios técnicos y administrativos para los órganos jurisdiccionales:

*“Siete. Se faculta a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, a la prestación de los servicios técnicos, administrativos y de seguridad regulados en este artículo cuando fueren solicitados tanto por los órganos jurisdiccionales, de acuerdo con los procedimientos previstos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y sus normas de desarrollo, como por las partes y demás intervinientes en el proceso, de acuerdo con las reglas generales de postulación, en relación con los actos de comunicación procesal que, de acuerdo con las leyes procesales, puedan practicarse a través de técnicas y medios electrónicos, telemáticos e informáticos.”*

Finalmente, la actuación administrativa para la identificación y registro, colaborativa con el resto de administraciones y coercitiva para el requerimiento de comparecencia de los interesados (a fin de poder realizar una identificación adecuada y fiable) se establece en los apartados nueve y diez:

*“Nueve. La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Casa Real de la Moneda podrá celebrar convenios con personas, entidades y corporaciones que ejerzan funciones públicas en los que se establezcan las condiciones en las que éstas puedan participar en los trámites necesarios para la obtención de certificados electrónicos expedidos por aquélla, en particular, en la identificación y registro de los solicitantes de dichos certificados.”*

*“Diez. La acreditación de la identidad de los interesados en el procedimiento de expedición de certificados electrónicos podrá requerir la comparecencia de los ciudadanos ante una oficina pública.”*

Por otro lado, no se ha de ocultar que una de las reformas de este artículo estableció que estas actividades podrán prestarse por otros proveedores, por lo que estamos en un régimen de libre competencia. Esto no obsta para que, estando en un régimen de libre competencia, la ley haya establecido un papel diferenciador a la FNMT-RCM, así como su régimen jurídico público aplicable subjetivamente.



*“Ocho. Los servicios contemplados en este artículo podrán prestarse por cualesquiera otros proveedores de servicios de certificación electrónica distintos de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda [...]”*

c) También la legislación  **europea**  en la materia es, definitivamente, transversal y neutral como corresponde a un Reglamento que ha de aplicarse directamente en todos los países de la UE (*Reglamento (UE) n ° 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014 , relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE, Considerandos 2, 6, 21, 60 y Artículo 6.1 )*

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32014R0910>

d) La facultad y régimen jurídico que se otorgó a la FNMT-RCM por la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, (el meritado art. 81) se trasladó al estatuto de la Entidad, aprobado mediante el *Real Decreto 1114/1999, de 25 de junio, por el que se adapta la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre a la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, se aprueba su Estatuto y se acuerda su denominación como Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda.*

Esta actividad es esencialmente pública y así se establece en sus fines, según artículo **2.1 g)**:

*“g) La prestación, en el ámbito de las Administraciones públicas y sus organismos públicos, vinculados o dependientes, de servicios de seguridad, técnicos y administrativos, en las comunicaciones a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos (EIT), así como la expedición, fabricación y suministro de los títulos o certificados de usuario o soportes en tarjeta necesarios a tal fin, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, y en su normativa de desarrollo o, en su caso, en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes.*

*En el ejercicio de las facultades derivadas de este apartado, la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda quedará sometida a lo dispuesto en el artículo 2.2, y demás de aplicación, de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como a la normativa que se cita en este párrafo g), sin perjuicio del resto de supuestos en que resulte de aplicación, de acuerdo con el artículo 53.2 de la Ley 6/1997, de 14 de abril.”*

Por otro lado, es patente el sometimiento a la legislación administrativa acudiendo a la



lectura de las competencias del Director/a General de la Entidad, en lo relativo a dictar actos y resoluciones en esta materia, según se desprende del **artículo 19.2 L)**:

*“l) Dictar los actos y resoluciones que deriven de la prestación, por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, de los servicios de seguridad, técnicos y administrativos (EIT), regulados en el artículo 81 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, y en su normativa de desarrollo, los cuales pondrán fin a la vía administrativa, sin perjuicio de las competencias en esta materia del resto de órganos de gobierno y administración de la entidad en los términos establecidos en este Estatuto.”*

e) Como desarrollo de las actuaciones técnicas y administrativas de la FNMT-RCM sobre la base del citado artículo 81, se aprobó el Real Decreto 1290/1999, de 23 de julio, que fue derogado por el vigente “Real Decreto 1317/2001, de 30 de noviembre, por el que se desarrolla el artículo 81 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, en materia de prestación de servicios de seguridad, por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, en las comunicaciones a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos con las Administraciones Públicas.”

Este real Decreto ya recogía hace veinte años la realidad de la Entidad en el ámbito de la Administración Electrónica y su impulso a través del proyecto de Certificación Electrónica Española (CERES) que ha venido desarrollando la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda desde 1998, así como su integración con los diferentes Planes de las Administraciones para su transformación digital y modernización, con el fin de acercar las administraciones al ciudadano y ofrecer mejores servicios públicos.

En su **artículo 4**, procedente de la previsión legal del art. 81, se establece la presunción legal de validez administrativa de los documentos en los que la FNMT-RCM intervenga como prestador de servicios de confianza:

*“Artículo 4. Validez y eficacia de los actos intervenidos por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda.*

*Los escritos de los particulares y las notificaciones, comunicaciones u otros documentos administrativos, emitidos o recibidos a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos en el ámbito de este Real Decreto, en relación con los que la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda haya prestado los servicios previstos en el artículo anterior, gozarán de validez y eficacia, en los términos previstos en la normativa sobre firma electrónica y en el artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de*



Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás normas de desarrollo.”

También se determina esa relación administrativa en el **artículo 11** de este Real Decreto, en lo concerniente a las tareas de identificación y registro que, para la FNMT-RCM, solo puede hacerse por personas y organismo que ejerzan funciones públicas, tal y como se ha manifestado anteriormente en la descripción del art. 81. Nueve (de la Ley 66/1997):

*“Artículo 11. Oficinas de acreditación.*

*1. Las Oficinas de acreditación podrán estar a cargo de cualquier Administración u organismo público que tenga potencialmente la condición de usuario del sistema de certificación conforme a las normas en vigor, incluso en el caso de que no hubiera adquirido ésta.*

*Estas oficinas dependerán orgánica y funcionalmente de la Administración u organismo público a que pertenezcan, sin perjuicio de las funciones de comprobación, coordinación y control que ejercerá la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, en los términos contemplados en este Real Decreto y los que se especifiquen en los correspondientes convenios de constitución a que se refiere el artículo 7.*

*2. El Ministerio de Administraciones Públicas mantendrá a disposición del público una relación de oficinas de acreditación.”*

f) Hacemos referencia a la actuación de servicio público realizada por la FNMT-RCM durante la pandemia provocada por el COVID-19 y la regulación específica, como medio propio que incluyó una nueva **disposición adicional quincuagésima quinta en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.**

Esta nueva disposición adicional 55ª, apartado 5, establece un nuevo marco, más amplio, de actuación administrativa de la FNMT-RCM, pudiendo actuar también como como Medio Propio de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales:

*“5. La FNMT-RCM, que en todo caso tendrá la consideración de entidad público empresarial y se regirá por lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, para este tipo de organismos públicos, actuará como medio propio personificado de los poderes adjudicadores pertenecientes a los sectores públicos estatales, autonómicos o locales, siempre que se cumplan los requisitos previstos en el*



*artículo 32 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, para cada caso. Adicionalmente, la persona titular del Ministerio de Hacienda, en los supuestos y con el alcance subjetivo que determine, podrá realizarle encargos de forma centralizada a favor de aquellos entes, organismos y entidades para los que la FNMT-RCM sea medio propio conforme a las previsiones de la citada Ley 9/2017. Estos encargos se financiarán conforme a lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2015 y en la disposición adicional vigésimo tercera de la ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.”*

#### **CUARTO.- DEL RÉGIMEN DE ACTUACIÓN DE LA FNMT-RCM. DE LA CONTRATACIÓN.-**

Además del contenido normativo del apartado II anterior, la prestación de estos servicios por parte de la FNMT-RCM, se realizan en virtud de **Encargo** General y de contratación centralizada para todas las AAPP de su ámbito de aplicación, recibido del Ministerio de Hacienda y Función Pública, en aplicación del artículo 32 de la, antes citada, *Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público*, dada la condición de Medio Propio personificado de la FNMT-RCM para realizar estas actividades a las Administraciones Públicas.

Este encargo desarrolla y mandata a la FNMT-RCM para desplegar una actividad prestacional de estos servicios públicos de intermediación electrónica y seguridad de las transacciones mediante la identificación de los usuarios de servicios públicos y tienen como destinatarias a las Administraciones Públicas, pero también sirven como vehículo a los ciudadanos y empresas que, en algunos casos, extienden su uso a su actividad cotidiana.

Véase el encargo 2021/2022 que se adjunta como **DOC. 1** (de difusión pública) y, en especial, su expositivo y las cláusulas Primera, Segunda, Tercera, Octava y Décima, con el fin de acreditar los extremos ahora mencionados.

#### **QUINTO.- DE LA NORMATIVA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS EMPRESARIALES:**

Señala el **art. 35 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público**:

*“Cuando las Administraciones Públicas actúen, directamente o a través de una entidad de derecho privado, en relaciones de esta naturaleza, **su responsabilidad se exigirá de conformidad con lo previsto en los artículos 32 y siguientes, incluso cuando concurra con sujetos de derecho privado o la responsabilidad se exija directamente***





*a la entidad de derecho privado a través de la cual actúe la Administración o a la entidad que cubra su responsabilidad.”*

Así sucede en el caso que nos ocupa, en que se concurre con una mercantil de naturaleza privada.

En el mismo sentido, **artículo 2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.**

*Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación.*

*1. La presente Ley se aplica al sector público, que comprende:*

- a) La Administración General del Estado.*
- b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas.*
- c) Las Entidades que integran la Administración Local.*
- d) El sector público institucional.***

*2. El sector público institucional se integra por:*

- a) Cualesquiera organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las Administraciones Públicas.*
- b) Las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas, que quedarán sujetas a lo dispuesto en las normas de esta Ley que específicamente se refieran a las mismas, y en todo caso, cuando ejerzan potestades administrativas.***
- c) Las Universidades públicas, que se regirán por su normativa específica y supletoriamente por las previsiones de esta Ley. (...)*

Y el objeto de la Ley de acuerdo con el **art. 1 es:**

*Artículo 1. Objeto de la Ley.*

- 1. La presente Ley tiene por objeto regular los requisitos de validez y eficacia de los actos administrativos, el procedimiento administrativo común a todas las Administraciones Públicas, incluyendo el sancionador y el de **reclamación de responsabilidad de las Administraciones Públicas**, así como los principios a los que se ha de ajustar el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria.*

## **SEXTO.- De la Jurisdicción competente.**

Por todo lo anterior, hemos de concluir que la jurisdicción civil no es competente para conocer del presente asunto, al venir atribuido el mismo a la jurisdicción contencioso-



administrativa.

Es evidente, pues, según lo expuesto anteriormente, que, a tenor del **artículo 9.1 y 4 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, corresponde con exclusividad al orden contencioso-administrativo el conocimiento *de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive. Si a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, el demandante deducirá también frente a ellos su pretensión ante este orden jurisdiccional. Igualmente conocerán de las reclamaciones de responsabilidad cuando el interesado accione directamente contra la aseguradora de la Administración, junto a la Administración respectiva.*

*También será competente este orden jurisdiccional si las **demandas de responsabilidad patrimonial se dirigen, además, contra las personas o entidades públicas o privadas indirectamente responsables de aquéllas.***

En el mismo sentido, el art. 2 de la LJCA **Ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa: Artículo 2.**

*El orden jurisdiccional contencioso-administrativo conocerá de las cuestiones que se susciten en relación con:*

*e) La responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que derive, no pudiendo ser demandadas aquellas por este motivo ante los órdenes jurisdiccionales civil o social, aun cuando en la producción del daño concurren con particulares o cuenten con un seguro de responsabilidad*

**Por todo lo expuesto consideramos que la pretensión ejercitada por las demandantes debe ser ventilada en todo caso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.**

A los anteriores Hechos, resultan de aplicación los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I.- MATERIALES



- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (art. 104) en relación con el art. 35 del mismo cuerpo legal y con los arts. 2.2 y 1 de la Ley 39/2015 .
- Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (art. 81).
- Reglamento (UE) n ° 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE (Considerandos 2, 6, 21, 60 y Artículo 6.1).
- Real Decreto 1114/1999, de 25 de junio, por el que se adapta la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre a la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, se aprueba su Estatuto y se acuerda su denominación como Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda (arts. 2.1.g y 19.2. L).
- Real Decreto 1317/2001, de 30 de noviembre, por el que se desarrolla el artículo 81 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, en materia de prestación de servicios de seguridad, por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, en las comunicaciones a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos con las Administraciones Públicas (arts. 4 y 11).
- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (art. 32 y Disposición adicional 55ª, ap. 5).

## II.- PROCESALES

Artículos 45 de la LEC y 85 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Los Jueces de Primera Instancia conocerán, en primera instancia, de los asuntos civiles que no se hallen atribuidos por disposición legal expresa a otros Juzgados.

El artículo 37 de la LEC establece —apartado 2— que *“se abstendrán igualmente de conocer los tribunales civiles cuando se les sometan asuntos de los que corresponda conocer a los tribunales de otro orden jurisdiccional de la jurisdicción ordinaria”*.

El artículo 63 de la LEC regula el tratamiento de la declinatoria, y establece el cauce por el que el demandado y los que puedan ser parte legítima en el juicio promovido pueden *“denunciar la falta de jurisdicción del tribunal ante el que se ha interpuesto la*



*demanda, por corresponder el conocimiento de ésta a tribunales extranjeros, a órganos de otro orden jurisdiccional o a árbitros".*

El artículo 63.2 de la LEC determina que la *"declinatoria se propondrá ante el mismo tribunal que esté conociendo del pleito ..."*.

Artículo 64 de la LEC: La declinatoria debe proponerse dentro de los diez días primeros días del plazo para contestar a la demanda. Surtirá el efecto de suspender el plazo de contestación o el cómputo de días para la vista, así como el de suspender la propia tramitación del procedimiento judicial.

Se acompañan, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la LEC, los principios de prueba, cita de normas legales y documentos que acreditan la falta de jurisdicción de este Juzgado.

El auto que resuelva la cuestión de competencia por declinatoria planteada, además de acordar la abstención de conocimiento sobre el asunto y el sobreseimiento del proceso, indicará el órgano jurisdiccional ante el que el demandante usará su derecho, que en el presente supuesto será el de los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo (art. 9.1.c) LJCA).

Por todo lo expuesto,

**SUPLICO AL JUZGADO** que, teniendo por presentado este escrito con sus copias, se sirva admitirlo y tener por hechas las alegaciones en él contenidas, y que tenga por planteada declinatoria por falta de jurisdicción, con suspensión del plazo para contestar a la demanda, dando a la misma el trámite legal oportuno para, en su día, dictar resolución por la que se declare la falta de competencia del orden jurisdiccional civil a favor del contencioso-administrativo para conocer de la demanda interpuesta por las demandantes.

**OTROSÍ DIGO:** Que esta parte designa a efectos de notificaciones la sede oficial de esta Abogacía del Estado, sita en la C/ Ayala 5, 3ª planta, 28001 (Madrid), recordando asimismo lo dispuesto en art. 11 de la Ley 52/97, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, que establece lo siguiente: *"1.- En los procesos seguidos ante cualquier jurisdicción en que sean parte la Administración General del Estado, los Organismos autónomos o los órganos constitucionales, salvo que las normas internas de estos últimos o las leyes procesales dispongan otra cosa, las notificaciones, citaciones, emplazamientos y demás actos de comunicación*



*procesal se entenderán directamente con el Abogado del Estado en la sede oficial de la respectiva Abogacía del Estado. ( ... ) 3.- Serán nulas las notificaciones, citaciones, emplazamientos y demás actos de comunicación procesal que no se practiquen con arreglo a lo dispuesto en este artículo”.*

**OTROSÍ SEGUNDO DIGO:** Que esta Abogacía del Estado manifiesta su intención de cumplir con los requisitos exigidos en la Ley, por lo que a los efectos previstos en el art. 231 LEC, interesa que si se apreciase cualquier defecto en los actos procesales que se originen en el presente procedimiento, sea puesto en conocimiento de esta para su subsanación en el plazo que se indique por el Juzgado.

Es justicia que pido para principal y otrosíes en Madrid, a 07.12.2021

EL ABOGADO DEL ESTADO